

Ciencia, tecnología e innovación SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

COMPARENDO:

05-001-6-2020-2597

NORMA:

Artículo 95 Numeral 1, Ley 1801 de 2016.

PRESUNTO INFRACTOR(A):

JAVIER ANDRES MUÑOZ BUSTAMANTE

IDENTIFICACIÓN:

C.C 98.707.606

DIRECCIÓN:

CARRERA 52 # 120, MEDELLÍN, ANTIOQUIA

FECHA PRESUNTA INFRACCIÓN: 15 de enero de 2020

RADICADO:

2-15962-24

RESOLUCIÓN Nº 034 (15 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el comparendo No. 05-001-6-2020-2597, en los siguientes términos:

#### 1. ANTECEDENTES:

El día 15 de enero de 2020, el funcionario de la Policía Nacional, con placa policial 174209 de esa institución, impone la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2020-2597 al ciudadano JAVIER ANDRES MUÑOZ BUSTAMANTE, portador del C.C 98.707.606, por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 95, Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016:

"Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el Artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación risico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido."

(...)

Indicando en los hechos:

"SE HACE VERIFICACIÓN AL IMEI 355032094824236 AL CELULAR QUE PORTA EL CIUDADANO ARROJANDO DUPLICADA DEL IMEI...". (Sic)







Ciencia, tecnología e innovación SECRETARIA DE SEGUFIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Por tal motivo, la Inspección Segunda de Policía Villa del Socciro, asume el análisis de la Orden de la Comparendo 05-001-6-2020-2597, y en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionado, al momento de haber firmado el Documento Oficial en referencia, de otro lado este no manifestó lo de su consideración en el acápite de Descargos; además se diligenció el documento oficial original por el uniformado de la Policía Nacional.

Por lo anterior el Despacho entra a resolver teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho.

Que mediante Documento Oficial Nro. 05-001-6-2020-2597, de fecha 15 de enero de 2020, Conforme a Procedimiento Verbal Inmediato, atendiendo lo preceptuado en el parágralo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se le ordenó a ciudadano JAVIER ANDRES MUÑOZ BUSTAMANTI: concurrir a esta Dependencia, situación que se vio evidenciada por parte de este Despacho, en tanto se adelantó el proceso respectivo por la conducta contraria a la convivencia descrita en el Artículo 95 Numeral 1 de la ley 1301 de 2016: "1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el Artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido".

Que el integrante de la Policía Nacional con placas 174209, haciendo usos de las facultades establecidas en la ley 1801 de 2016, en especial las establecidas en los artículos 209 y 210 dando aplicación al Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 y cumpliendo con todas y cada una de las etapas allí establecidas y garantizando el derecho fundamental al debido proceso, además de que se la brindó dentro de la diligencia, la oportunidad al ciudadano JAVIER ANDRES MUÑOZ BUSTAMANTE de los derechos fundamentales de los cuales es titular.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 95 Numer: I 1 de la Ley 1801 de 2016, el funcionario de la Estación de Policía de Santa Cruz, procedió a diligenciar el documento oficial de la referencia, plasmando la descripción de unos hechos reprochados al señor MUÑOZ BUSTAMANTI:, imponiendo como consecuencia en primera instancia la medida correctiva de destrucción del bien y Suspensión temporal de la actividad, las cuales se encuentran enmarcadas en conjunto con la Multa General tipo 2, para el caso sub examine, siendo esta última de competencia de esta Inspección de Policía, por haber incurrido en la conducta contraria a la convivencia descrita con anterioridad.

La orden de Comparendo 05-001-6-2020-2597, fue allegad: a esta dependencia, y desde la fecha en la que se avoco conocimiento del trámite se inició el período respectivo los tres días hábiles siguientes para que este Despacho proceda a resolver dicho recurso, tal y como lo establece el parágrafo 1 del Artículo 222 de la ley 1301 de 2016 "(...) El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la acruación y será notificado por el medio más eficaz y expedito".

#### CONSIDER ACIONES

En virtud del Parágrafo Segundo del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía están facultados para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Mediante Proceso Verbal Inmediato adelantado por el un formado de la Policía Nacional, se impuso la orden de comparecer ante esta Dependencia al presunto infractor y como medida correctiva la destrucción del bien y Suspensión temporal de la actividad por la presunta comisión de una conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 95 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 las cuales están normativamente acompañadas de la Multa General tipo 2, potestativa esta última de esta Autoridad Administrativa tal como se dijo en párrafos anteriores, al ciudadano JAVIER ANDRES MUÑOZ BUSTAMANTE, portador del C.C 98.707.606.





### Alcaldia de Medellin ----Distrito de---

Ciencia, tecnología e innovación SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

En virtud de los Artículos 210 y 222 de la Ley 1801 de 2016, la actuación del personal uniformado se encuentra autorizada dentro del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en consecuencia, esta Inspección de Policía está facultada para conocer en segunda instancia del recurso interpuesto por el accionado, en contra de la orden de la medida correctiva impuesta por el Uniformado de la Policía Nacional, el día 15 de enero de 2020.

Es de anotar que en el documento oficial Nº 05-001-6-2020-2597 en el Numeral 5. "Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, Descargos"; obra que el accionado manifestó "ME LO REGALÓ MI HERMANA" lo de su consideración, tal y como lo ordena el Numeral 3º del Artículo 222 de la Ley 1801, siendo ese el momento procesal para realizarlo:

> "Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y es obvio que todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Carta Política de 1991, con lo que se pretende en última instancia es frenar la arbitrariedad. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

De acuerdo a lo anterior, la Constitución Política consagra lo siguiente:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

(...)

En consonancia con lo descrito es preciso mencionar lo referido por la Corte Constitucional:

"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las necisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso1."







Ciencia, tecnología e innovación
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Aterrizando al caso bajo estudio y a efectos del deserrollo de este procedimiento administrativo, bajo la cuerda del debido proceso y la justicia sustancial y material, es importante resaltar que se guardó la protección efectiva a dicho postulado de la norma superior, por seguir las formas propias de orden administrativo, para el caso en mención.

Es así que luego de las consideraciones anteriores del orden constitucional y con normativas legales y alcances jurisprudenciales y después de realizar un estudio a la luz de la nulidad de los Actos Administrativos y según el trámite del proceso verbal inmediato en su "Parágrafo 1°, en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticustro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito"; es claro que al ciudadano apelar la imposición de la Orden de Comparendo y su medida correctiva, la actuación se debe analizar y posterior a ello se decide.

Lo anterior, en razón que dentro del presente trámite se le garantizó al presunto contraventor su derecho de defensa y de contradicción, de lo que se colige entonces que, NO se constató la ausencia de trámites administrativos ni procedimentales y cuya legalidad resultó probada dentro del trámite del Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 de la ley 180° de 2016, consta escrito en la casilla de descargos del Documento Oficial que se le otorgó al ciudadano la oportunidad de ser escuchado dentro del trámite, otorgándole así la oportunidad de defensa y debido proceso del cual es titular.

De otro lado se hace imperioso resaltar expuesto en el Artículo 8° del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

"Artículo 8° Principios. Son principios fundamentales del Código:

- 12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adepción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.
- 13. Necesidad. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto".

En este orden de ideas evidenció esta instancia, que se le proveyó la posibilidad al infractor de comparecer a esta Inspección (situación que se evidenció), de otro lado el ciudadano tuvo la oportunidad de aportar o solicitar pruebas, por lo que luego de un análisis del acervo probatorio obrante en el dossier, se concluye que el accionado NO CUENTA CON UNA FACTURA. LEGAL QUE ACREDITE LA COMPRA DEL BIEN, con # de imei 355032094824236 el cual se encuentra con reporte de duplicidad, es así entonces que esta Autoridad Administrativa avizora la necesidad y proporcionalidad de confirmar medida correctiva asignada por el integrante de la Fuerza Pública, consistente en la destrucción del bien, respecto de la medida correctiva consistente en Suspensión temporal de la actividac este despacho no encuentra prueba mínima en el proceso que demuestre que el señor JAVIER ANDRES MUÑOZ BUSTAMANTE se dedica a la compra o venta de equipos móviles, motivo por el cual REVOCA esta medida correctiva impuesta sin fundamento alguno.





Ciencia, tecnología e innovación SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar que el ciudadano MUÑOZ BUSTAMANTE, al momento de manifestar su voluntad con la interposición del recurso de apelación del procedimiento realizado por el miembro de la Fuerza Pública, ostentó su inconform dad con este, y por lo tanto deberá esta Dependencia revisar el trámite realizado; después de hacer una lectura juiciosa de la Orden de Comparendo en mención demás anexos y en estricto cumplimiento de un debido proceso formal, además de las pruebas aportadas por el accionado.

Es así entonces como se hace imperioso resaltar lo expresado en el Artículo 218 superior:

"La Policia Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

De la misma manera es preciso remitirnos al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que estipula:

### "OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA

ARTÍCULO 1. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policia, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 2. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

#### 4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.

6. Establecer un procedimiento respetuos: del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación de Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procecimientos regulados por leyes especiales".

Dicho lo anterior se debe indicar que las medidas correct vas impuestas a las personas infractoras poseen un carácter de prevención en aras de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas y que para que sean ejercidos en consonancia con el ordenamiento jurídico actual, sin embargo cuando no exista la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad para aplicar estas, se deberá mantener la situación jurídica de las personas incólumes ante el lus Puniendi del Estado, es decir, las Autoridades de Policía en procura de que la afectación de los derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido, deben evitar todo exceso innecesario.

Sin más consideraciones, EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,





Ciencia, tecnología e innovación
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Medida Correctiva consistente en la destrucción del bien teléfono con número de IMEI 355032094824236, impuesta en la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2020-2597, al ciudadano JAVIER ANDRES MUÑOZ BUSTAMANTE, portador del C.C 98.707.606, por parte del integrante de la Policia Nacional de Placa Policial 174209 el día fecha 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: REVOCAR la medida correctiva consistente en la Suspensión temporal de la actividad, impuesta en la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2020-2597, al ciudadano JAVIER ANDRES MUÑOZ BUSTAMANTE, portador del C.C 98.707.606, por parte del integrante de la Policía Nacional de Placa Policial 174209 el día fecha 15 de enero de 2020.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias, a la Estación de Policía de Santa Cruz, para que realice el registro en el RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas) y efectúe la notificación de la presente decisión por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo establecido en la ley.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA

Inspector

Provecto: Juan Esteban Pérez Restrepo. Abogado - Contratista.

Aclaración: La presente resolución se proyecta y se aprueba basado en - Orden de Comparendo No. 05-001-6-2020-2597, obrante en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

NOTIFICACIÓN: En la fecha hago notificación personal de la resolución No. 034 del 15 de agosto de 2024 al ciudadano JAVIER ANDRES MUÑOZ BUSTAMANTE, portador del C.C 98.707.606.

NOMBRE:	 
CEDULA:	
DIRECCIÓN:	 
FECHA:	



